



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00459-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. GELARDIN MUÑOZ VILLA en representación de la menor L. S. B. M. contra el señor LEANDRO BURBANO MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Cali, 3 de octubre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2085

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora GELARDIN MUÑOZ VILLA en representación de la menor L. S. B. M. contra el señor LENDRO BURBANO MARIN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No indica la forma y evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020
2. En la demanda señala unos intereses por cobrar, los cuales deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P
- 3°. Debe la parte actora hacer un ajuste a los incrementos realizados a la cuota alimentaria, es decir, al aumento conforme el IPC como se indicó en el acta de conciliación, no conforme al salario mínimo como lo indica la parte demandante, además tener en cuenta que la cuota fue fijada en el año 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00459-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. GELARDIN MUÑOZ VILLA en representación de la menor L. S. B. M. contra el señor LEANDRO BURBANO MARIN

4°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA

**NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00be209a6df14409e587ac6a3b8f07df85879752f145c21ba95fef05c12b7854**

Documento generado en 02/10/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>